

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derechos

TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓN

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha Estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios deseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan

importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPITULO PRIMERO

De las entidades de población.—De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *deseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se esti-

marán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez, etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente

más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan a formar calles ni plazas; de los cuales alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que, de una manera sucinta, indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata.

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habilitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue

utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituyen lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza u objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que acuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como la de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endebles, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables e inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etcétera. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Continuará.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Aguas.

D. Manuel González de Amezúa y Mayo solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid la concesión del aprovechamiento de 2.200 litros de agua por segundo, pro-

cedentes del caudal del río Guadarrama, con destino a usos industriales, en término de Torreledones, sitio denominado Presa de Gasco. Igualmente solicita la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos ocupados por el embalse, imposición de servidumbres, cesión gratuita de los terrenos de dominio público que han de ocuparse y utilizar la presa existente, que se habrá de reparar y terminar por cuenta del peticionario.

Se proyecta reparar la antigua Presa de Gasco, elevando su coronación a una altura de 60 metros sobre el cauce del río, para producir así un embalse capaz de 2.000.000 de metros cúbicos de agua. De dicha presa arrancará la tubería que conduzca el agua a la casa de máquinas, que se propone construir a 50 metros agua abajo de la presa, reintegrándose al río el total del caudal utilizado.

La altura del salto será de 50 metros y la potencia mecánica útil producida de 1.100 caballos.

Las obras afectan solamente al término municipal de Torreledones, perteneciente a esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que las entidades o personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la Alcaldía de Torreledones o en este Gobierno civil, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

El proyecto correspondiente estará de manifiesto durante el plazo antedicho, en los días laborables, en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas, calle de Serrano, número 56, segundo.

Madrid, 22 de mayo de 1920.—El Gobernador, el Marqués de Grijalba. (A.—417)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DECANATO

En virtud de providencia de veintisiete del actual, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo, tenía constituido el Procurador de este Colegio D. Manuel Cardeña y Carrián, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio por fallecimiento de dicho Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a

que haya lugar, a aquél que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.— José Manuel Puebla.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(A.—419.)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, en virtud de expediente que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, para cancelación y devolución de la fianza prestada por D. Mariano Blanco Trigueros, para el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad de la zona del Occidente de esta Corte, de esta capital, mediante haber sido declarado jubinado por Real orden de veintitrés de octubre último, por haber cumplido la edad reglamentaria; se publica el presente, a fin de que todos aquéllos que tuviesen alguna acción que deducir contra dicho funcionario, presenten la oportuna reclamación en este Juzgado, en el término de tres meses, haciéndose constar que este es el primer edicto que se expide, y que el expresado señor ha servido los Registros de la Propiedad de Pego (Alicante), Santafé (Granada), Frechilla (Palencia), Inca (Palaos), Getafe Madrid, Barcelona-Occidente y Madrid-Occidente.

Madrid, cinco de enero de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez,
Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
Lod. Felipe de Sande.
(A.—420)

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada en el día de hoy, en el expediente para llevar a efecto lo que preceptúan los artículos 31 y 32 de la ley del Jurado, con el fin de proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de componer la Junta de este distrito; por el presente se anuncia que se ha señalado el día diez de junio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración de dicho acto, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid, 31 de mayo de 1920.

El Sr. Juez,
Santiago de la Escalera.
El Secretario,
P. S.
Sixto Pampliega.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en autos ejecutivos

que sigue el Procurador D. Luis Seto a nombre y representación de D. José Ruiz Lozano, contra D. Tomás García Vallejo, sobre pago de cantidad, se han declarado embargados a las resultas de dicho procedimiento y en cuanto sean suficientes a cubrir la responsabilidad, los derechos hereditarios que al deudor D. Tomás García correspondan en la testamentaria, por fallecimiento de su señor padre D. Zacarías García.

En su virtud, y siendo desconocido el domicilio o paradero del referido demandado D. Tomás García Vallejo, se le cita de remate por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, concediéndole el término de nueve días para que pueda comparecer en los autos y oponerse a la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar que el repetido embargo se ha llevado a cabo sin previo requerimiento al pago por ignorarse el paradero del referido deudor.

Madrid, seis de mayo de mil novecientos veinte.

El Secretario,
Federico G. del Rivero.
(A.—416)

PALACIO

En el expediente formado en el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, sobre rectificación de la lista de Jurados, se ha señalado para el sorteo y nombramiento de individuos que han de formar la Junta del distrito, el día 10 de junio próximo venidero, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños.

Lo que se hace público por medio del presente a los fines oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Miguel Hernández.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en cuatro del actual por el Sr. D. José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos por la excelentísima señora doña Rosario Palma y Jiménez, Marquesa viuda de Luque, contra la Sociedad anónima «Minas del Tesorero», se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad de novecientas setenta y siete mil quinientas diez y nueve pesetas doce céntimos que sirvió de tipo para la primera, los bienes siguientes.

Minas de hierro propiedad de la Sociedad demandada, sitas todas ellas en el término municipal de Baza, provincia de Granada.

Mina «José Luis», de 24 pertenencias, tasada en 20.000 pesetas.

Mina «María Florencio y Rosa», de 57 pertenencias, tasada en 6.000 pesetas.

Mina «Rosario», de 57 pertenencias, tasada en 4.000 pesetas.

Demasia de la Mina «Rosario», de 18.684 metros cuadrados y nueve decímetros, tasada en 2.000 pesetas.

Mina «Espanta pájaros», de 27 pertenencias, tasada en 2.000 pesetas.

Derecho real de arrendamiento o partido por treinta años, desde que las escrituras se otorgaron sobre las minas de hierro siguientes

Sitas en término de Baza:

Mina «Hernán Cortés», de 42 pertenencias, tasada en 40.000 pesetas.

Mina «París», de 15 pertenencias, tasada en 50.000 pesetas.

Mina «Esmeralda», de 8 pertenencias, tasada en 2.000 pesetas.

Mina «Electra», de 18 pertenencias, tasada en 20.000 pesetas.

Mina «El Camelo», de 30 pertenencias, tasada en 3.000 pesetas.

Mina «Emilita», de 6 pertenencias, tasada en 6.000 pesetas.

En término municipal de Alcontar

PROVINCIA DE ALMERÍA

Mina «Alquife», de 66 pertenencias, tasada en 2.000 pesetas.

Mina «Ojos Negros», de 26 pertenencias, tasada en 3.000 pesetas.

Demasia a «Ojos Negros», de 51.000 metros de extensión superficial, tasada en 4.000 pesetas.

Mina «Mi Blanquita», de 63 pertenencias, tasada en 22.000 pesetas.

Demasia a la mina «Mi Blanquita», de 59.614 metros 31 centímetros cuadrados, tasada en 2.000 pesetas.

Mina subarrendada a la Sociedad Minas del Tesorero.

Mina «Pepín», en el término municipal de Alcontar, de 12 pertenencias, tasada en 50.000 pesetas.

Inmuebles

TÉRMINO DE BAZA

Casa Oficina de las minas, enclavada en terrenos de la propiedad de la Sociedad «Minas del Tesorero» y de la mina «Hernán Cortés», tasada en 5.000 pesetas.

Molino harinero denominado del «Zapo», ruinoso, tasado en 2.400 pesetas.

Trance de tierra de 2 hectáreas 49 áreas y 15 centiáreas, en el paraje Canal del Arroyo de Uclias, tasado en 1.200 pesetas.

Tierra de 3 hectáreas 86 áreas y 37 centiáreas, en el paraje del Moro, con 21 casitas para obreros, tasada en 400 pesetas.

Doce pequeños trozos de terreno, sobre los que se apoya un cable aéreo, cuya descripción y linderos constan en los autos y el derecho real de servidumbre para construir los pontones para la instalación del mismo cable, con una valoración total de 170 pesetas 92 céntimos.

Término municipal de Purchena.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Circueta y cuatro pequeños trozos

de terreno sobre los que se apoya un cable aéreo, cuya descripción y linderos constan en autos, valorados en 1.379 pesetas 60 céntimos.

Un cable aéreo apoyado sobre los 67 trozos de terreno indicados de 15 kilómetros, 800 metros de extensión lineal y con la latitud de cinco metros, compuesto de una estación de carga, 148 castilletes de hierro, 5 estaciones intermedias y una estación de descarga en el kilómetro 108 de la línea férrea de Lorca a Baza, con cable, carriles y tractor, cajas vagonetas, una caldera tubular y otra fija de 40 caballos, con una chimenea de chapa de 25 metros de altura, más un freno de paletas. Lleva anejos un almacén en la estación de descarga, un edificio para la maquinaria del cable, una casa para vivienda, cuatro casas para vigilancia y almacenaje del cable y una caseta conteniendo la báscula del transporte aéreo, tasada en 700.576 pesetas.

Dos casetas para el servicio de la mina «Electra», tasadas en 125 pesetas.

Una caseta fragua, próxima a la mina «Hernán Cortés», tasada en 50 pesetas.

Unos cuarteles derruidos para obreros, situados en las proximidades de las minas, tasados en 100 pesetas.

Material de repuesto del cable.

Cuarenta y nueve poleas de diferentes diámetros, locas de arrollamiento y diferenciales, tasadas en 5.879 pesetas.

Un gato de cremallera, cinco ganchos para carga, un soperte, un cable de dos ruedas, ocho tubos de caldera de 5 metros de longitud, una bomba de mano, un tubo de limpieza, una corcha de freno, 36 llaves de maquinaria, dos llaves inglesas y una francesa, una trocola y trepador para el teléfono, tres terrajas, un tornillo de mano, enchufes y clavos, dos depósitos de aceite, una piedra de afilar, siete tubos de empalme del cable, un sostén, once placas para reparación del cable, dos llaves de cadena y siete soportes del cable, tasado en 1.087 pesetas.

Dos cabrestantes con cable metálico, dos fraguas fijas y una portátil, una máquina taladradora con el volante roto, un tornillo de herrero, un gato de cremallera, seis martillos y once tenazas, una maroma de esparto, una puerta de dos hojas, cuatro rollos de espino artificial, un pisón y tres martillos, tasado en 1.474 pesetas.

Treinta y cinco metros de tubería de hierro de 60 milímetros, veinte metros de tubería de rosca de 40 milímetros y diez de tubería de plomo de 50 milímetros, dos ejes del cable, dos tambores de tomo, una fragua portátil, varias palancas y hierros viejos, una cuba de lavar mineral, tornillos y pasadores, una maroma de esparto, veinticinco ruedas de carrillo de mano, dos bancos de carpintería, horquilla, frascos, crisoles, tres sierras, una caja de teléfono, un taquímetro, una mira, cuatro jalones, cuatro ter-

cerolas, una báscula y dos faroles, tasado en 2.597 pesetas.

Veinte mil setecientos kilogramos aproximadamente de carriles perfil.

Vignole instalados en el plano inclinado, tasado en 12.109 pesetas 50 céntimos.

Seis mil cuarenta kilogramos aproximadamente de carriles del mismo perfil, tasados en 2.948 pesetas.

Veinte mil trescientos ochenta y ocho kilogramos aproximadamente de carriles del mismo perfil, tasados en 9.687 pesetas 60 céntimos.

Traviesas de hierro en cantidad aproximada de 2.700 y eclisar y tornillos de vía, tasado en 2.900 pesetas.

Cuarenta vagones de mina, tasados en 12.800 pesetas.

Dos bastidores y cinco cajas sueltas de vagones y 16 cambios de vías, tasados en 1.630 pesetas.

Una placa para los vagones sin volas y otra placa con ellas, tasadas en 1.470 pesetas.

Aparato completo de arrollamiento y freno para el plano inclinado, tasado en 600 pesetas.

Y 17 picos, 35 palas, 34 mazas, 42 rastros, 11 cucharillas para barrenos, cinco barrenas, tres punteros, una azuela y cinco sierras, tasado en 425 pesetas 50 céntimos.

Todo lo reseñado sale a subasta en un solo lote, por la cantidad total de 733.139 pesetas 34 céntimos; y se advierte:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, que sirve de tipo para la subasta.

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del indicado tipo, sin lo cual no serán admitidas sus proposiciones.

Que para el remate se ha señalado el día 22 de julio próximo, a las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría, con los cuales tendrán que conformarse los que se interesen en la licitación, sin poder exigir otros.

Madrid, 7 de junio de 1920.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Felipe González Bernabé.

(A.—415)

D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad, de esta capital.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la

Junta de dicho distrito para la formación de las listas de Sres. Jurados correspondientes al mismo, para cuyo acto se ha señalado el día 11 de junio próximo, a las diez de su mañana, en la Sala-audiencia del referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid, 29 de mayo de 1920.

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Felipe González Bernabé.

(Núm. 1.205)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y a la fe del que refrenda, desde once de febrero de mil novecientos veinte, se tramita instado por doña Bárbara Castellano Becerro, ocupación la propia de su sexo, casada, y asistida de su esposo D. Florencio García Elvira, labrador, mayores de edad, y vecinos de Colmenarejo, expediente de jurisdicción voluntaria en materia hipotecaria, por cuantía de seis mil doscientas diez pesetas, que se rige por el artículo cuatrocientos de esta última Ley y cuatrocientos noventa y seis al quinientos dos y quinientos cinco del Reglamento para su ejecución, sobre que en su día se declare justificado el dominio que dice la promovedora del citado expediente la pertenece en las siguientes fincas, sitas en consignado Colmenarejo, perteneciente a este distrito judicial.

A.—Una tierra al sitio de la Chaparrilla, de cabida de dos hectáreas cuarenta y tres áreas setenta y cuatro centiáreas, o sean unas siete fanegas y un celemin; que linda: al Oriente, con otra de Asunción Gala; al Mediodía, con carril al camino de Villanueva de la Cañada y tierra de Pilar Gala; al Poniente, con la de herederos de Antonio García, y al Norte, con otra de herederos de Paulino Panadero; tasada en doscientas ochenta pesetas.

B.—Un cercado titulado del Molino de Sopas, al sitio de su nombre, de cabida de cinco hectáreas veintidós áreas treinta centiáreas, o sean unas quince fanegas tres celemines; linda: a Oriente, con tierra de Asunción Gala; al Mediodía, con arroyo de la herrén de García de herederos de Severiano Román; a Poniente, con laderas de herederos de Marcelino Lázaro, y al Norte, con prado de herederos de Valentín Acedos y cercado de herederos de Joaquín Pérez; valorado en seiscientas pesetas.

C.—Una tierra titulada de los Quemados, al sitio de su nombre, de cabida de dos hectáreas setenta y ocho áreas cincuenta y

seis centiáreas, o sean unas ocho fanegas y celemin y medio; linda: a Oriente, con camino y tierra de herederos de Paulino Panadero; a Mediodía y Poniente, con finca de estos mismos herederos, y Norte, con predio de Manuel Moreno; apreciada en trescientas veinte pesetas.

D.—Un cercado llamado de los Praderones, al sitio que le titula, de cabida de dos hectáreas treinta y nueve áreas sesenta y nueve centiáreas, o sean unas siete fanegas; linda: a Oriente, con el camino de Milanillo, y a Mediodía, Poniente y Norte, con finca de D. Ricardo Abasolo; justipreciado en trescientas veinticinco pesetas.

E.—Un prado titulado de los Robles, al sitio de su nombre, de cabida de una hectárea treinta y seis áreas noventa y seis centiáreas, o sean cuatro fanegas; que linda: por Oriente, con calle que separa esta finca del prado Palomero y que es camino de Peña Lovera; a Mediodía, con tierra de Juan Entero, a Poniente y Norte, con tierras de herederos de Antonio García; tasado en mil cuatrocientas pesetas.

F.—Una tierra titulada de Viñas Viejas, al sitio de su nombre; que linda: al Oriente, con otra de Narciso Elvira; al Mediodía, la de Jesús Martín; al Poniente, con terreno de Villa, y al Norte, con finca de los herederos de Máximo García y Angela Elvira; su superficie dos hectáreas ocho áreas y noventa y dos centiáreas, o sean unas seis fanegas y un celemin; valorada en trescientas pesetas.

G.—Una blasca o tierra cerrada, titulada de la Parra, al sitio de su nombre, de cabida una hectárea treinta y nueve áreas veintiocho centiáreas, o sean unas cuatro fanegas; que linda: al Oriente y Mediodía, con vías públicas; al Poniente, con cuesta de la Parra o camino de Peralejo, y al Norte, con finca de Manuel Moreno; apreciada en quinientas sesenta pesetas.

H.—Una herrén llamada del Granada, al sitio de su nombre, de cabida treinta y dos áreas y treinta centiáreas, o sea media fanega; que linda: por Oriente, con casa y corral de los herederos de Bárbara Calvo; al Mediodía, con calleja que conduce al camino de Valdemorillo; al Poniente, con calleja de la Zorra, y al Norte, con herrén de los herederos de Pedro Vaquero; justipreciada en cien pesetas.

I.—Una herrén compuesta de dos fincas, que antes han sido solares de casa y pajares y hoy forma una sola finca, al sitio llama-

mado Casa de Lázaro y salida por el Navazo; de cabida de treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas y ochenta y un centímetros cuadrados, o sea una fanega; que linda: por Oriente, con calle pública; Mediodía, con calle que baja a la Cuesta de la Parra; Poniente, con el arroyo que conduce a la misma Cuesta de la Parra, y Norte, con herrén de herederos de Marcelo Moreno; tasada en ciento cincuenta pesetas.

J.—Un cercado denominado de Casas Viejas, al sitio de su nombre; que linda: por Oriente, con el camino de Villanueva de la Cañada; a Mediodía, con finca de Julio Gala; a Poniente, con la de Andrés García, y a Norte, con el camino del Molino de Sopas, de caber una hectárea setenta y cuatro áreas diez centiáreas, o sea aproximadamente cinco fanegas y un celemin; valorado en doscientas pesetas.

K.—Una tierra al sitio y nombre de Viñas Viejas, de cabida de una hectárea treinta y nueve áreas veintiocho centiáreas, o sean unas cuatro fanegas; que linda: por Oriente, con el camino de Navacerveras; a Mediodía, con finca de Francisco Martín; al Poniente, con la de Jesús Martín, y al Norte, con otra de Cándido Elvira, apreciada en cien pesetas.

L.—Una herrén al sitio y nombre Cuesta de la Parra, de cabida setenta áreas, o sean unas dos fanegas y medio celemin; que linda: por Oriente, Mediodía y Norte, con calles públicas que salen al arroyo de la Parra, y por Poniente, con tierra de Concejo; tasada en setenta y cinco pesetas.

M.—Un solar y tres herrenes que componen una sola finca al sitio de la Fuente grande, en las afueras de Colmenarejo, con una superficie de cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro metros diez centímetros, o sean setenta mil pies, cercado todo de pared de cal y canto en parte y el resto en seco; dentro del aludido perímetro se halla construída una casa de piso bajo y principal y cámaras, ocupando treinta y seis pies de fachada en la parte que anteriormente fué conocida como solar a la Fuente grande, y además otra casa para cuadra y pajar y un tinado para guardar ganado; y todo ello linda: a derecha o Norte, con camino que conduce a Valdemorillo y la Fuente grande; Este u Oriente, con calleja que va a la tenería y pradera de Villa; izquierda o Mediodía, otra calleja que parte y dirige a prado Otero, y espalda o Poniente, con pajar de

herederos de Jorge Martín y calleja o camino de Valdemorillo; valorado en mil ochocientas pesetas.

Las adquirió las anteriores fincas doña Bárbara Castellano Becerro, la mitad proindiviso de cada una de ellas, por herencia de sus difuntos padres D. Fernando Castellano Rodrigo y doña Gregoria Becerro González, que fallecieron, respectivamente, en nueve de agosto de mil novecientos nueve y dos de abril de mil novecientos diez; y la restante mitad proindiviso de cada una de dichas fincas por herencia de su hermano D. Eloy Castellano Becerro, que falleció en Colmenarejo el día veintidós de marzo de mil novecientos diez y ocho, manifestando asignada doña Bárbara que, por carecer de título inscripto de predichas fincas, desea inscribir el dominio de las mismas a su favor.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia dictada en este expediente, con fecha catorce de febrero del año actual, y en la que, entre otros particulares, se admitió el escrito inicial del mismo, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente segundo edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ciento ochenta días hábiles, contados desde el veintinueve de mayo del año actual, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, y también se convoca y cita a los desconocidos herederos de D. Antonio García, D. Paulino Panadero, D. Severiano Román, D. Marcelino Lázaro, D. Valentín Acedos, doña Joaquina Pérez, D. Máximo García, doña Bárbara Calvo, D. Pedro Baquero, don Marcelo Moreno y D. Jorge Martín, colindantes de algunas de las fincas referidas, para que en ese mismo término de ciento ochenta días hábiles, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho si les conviniere.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a ocho de junio de mil novecientos veinte.

Miguel Ciudad.

El Secretario,

Ante mí,

Lodo. César del Pozo.

(A.—418.)

Ayuntamientos

COSLADA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1920-21, se halla de manifiesto al público durante ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores aritméticos o de copia, que serán resueltos por la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de la provincia.

Coslada, 3 de mayo de 1920.

El Alcalde,

Julián de San Antonio.

CANILLEJAS

Recibido de la Dirección del Servicio de conservación catastral de rústica de esta provincia, el padrón de expresada riqueza, correspondiente a este término municipal, para los efectos tributarios de 1920 21, queda expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones que versen acerca de errores aritméticos o de copia.

Canillejas, 3 de mayo de 1920.

El Presidente,
Juan Collado.

Agencia Ejecutiva DE HACIENDA

Tercera zona

En el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial se instruye por esta Agencia contra D. Enrique de Bárbara y otros, se ha dictado, con fecha 29 del actual, la siguiente

Providencia:

Mientras se fija el tipo para lasubasta del inmueble embargado a los deudores en este expediente, vengo en acordar se les notifique por medio del BOLETIN OFICIAL, para que en el término de tres días presenten y entreguen en esta Agencia ejecutiva, sita en Carmen, nú. 34, piso primero, los títulos de propiedad de dicho inmueble; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentaren.

Madrid, 31 de mayo de 1920.

El Agente,

Alberto Domínguez

(O.—739)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito nú. 549.583, de pesetas nominales 1.000 en 4 por 100 Interior, expedido por este Establecimiento en 16 de enero de 1904, a favor de doña Justa Fernández y Fernández y doña Justa García Escorial, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 28 de mayo, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 8 de junio de 1920.

El Vicesecretario,

Isidoro Azcona.

(A.—414.)

Debiendo procederse por concurso al suministro de granos, semillas, pajas, salvados y forrajes, con destino al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el mismo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los días laborables, de cinco a siete de la tarde, en la Contaduría del Instituto, Moncloa, cerrándose el plazo de admisión el día treinta del actual.

(A.—413.)